

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 8 de abril de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00176-00
DEMANDANTE: BANCO W SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRUJILLO VALDÉS
CLAUDIA PATRICIA MORA MEDINA

Por auto interlocutorio N° 144 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO W S.A** con NIT. 900378212-2, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO TRUJILLO VALDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.043.504 y CLAUDIA PATRICIA MORA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 4 2.137.524, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

El señor LUIS FERNANDO TRUJILLO VALDÉS, se notificó conforme lo dispone el art 292 del CGP, el día 13 de noviembre de 2020, la señora CLAUDIA PATRICIA MORA MEDINA, se notificó como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, para tal fin mediante auto interlocutorio N° 035 del 3 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la inclusión del nombre de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, término que transcurrido entre el 12 de febrero y el 4 de marzo de los corrientes, sin que la demandada se presentara, por lo que se le nombro curador *ad-litem* designando para tal fin a la doctora KENNY CALVO DURAN, quien tomó posesión del cargo el 23 de marzo de 2021 como consta en el acta de posesión, quien contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones, vencíéndose el término de traslado el 13 de abril hogaño y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (**\$430.200**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

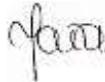
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0913f161677035521ef8da29dc58f0ac9a2dddd8451d41f3d5c63743d9e313

Documento generado en 21/04/2021 04:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**